

**CONGRESO NACIONAL LEGISLATIVO A FAVOR DE LAS MUJERES
IGUALDAD ANTE LA LEY. NO VIOLENCIA EN LA VIDA**

**PROPUESTAS DE REFORMAS LEGISLATIVAS EN MATERIAS PENAL, CIVIL O FAMILIAR
PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

**CONGRESO REGIONAL CENTRO
MORELIA, MICHOACÁN
18 Y 19 DE SEPTIEMBRE DE 2008**

PRESENTACIÓN

Las propuestas legislativas que a continuación se presentan, forman parte de un esfuerzo sin precedente llevado a cabo por la Comisión de Equidad y Género de la Cámara de Diputados LX Legislatura, y que tienen por objeto contribuir a la eliminación en nuestra legislación mexicana de todo tipo de discriminación contra las mujeres que aún se encuentra señalada, garantizando con ello, que todos los derechos de las mujeres establecidos en los Tratados Internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, de las Naciones Unidas, tengan plena vigencia en nuestro país.

De igual manera, busca que los principios de *igualdad y no discriminación* contenidos en la Constitución General de la República, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, y la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, estén reflejadas en la Legislación Penal, Civil o Familiar de cada Entidad Federativa.

El orden en que se proponen los Artículos es para respetar la redacción actual de su legislación penal, civil o familiar vigente, al mes de julio de 2008.

Con el fin de apoyar este esfuerzo legislativo, el Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), llevó a cabo un análisis de la legislación civil o familiar de las 32 Entidades Federativas, denominado: "Mujeres, Familias y Ciudadanía". De la misma manera, el UNIFEM, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), también participó en un esfuerzo similar con la legislación penal, publicado como: "Delitos Contra las Mujeres", los resultados de ambos análisis han sido considerados para la elaboración de las propuestas que se presentan.

Gracias a la suma de voluntades de las Comisiones de Equidad y Género del Senado de la República y de la Cámara de Diputados, de UNIFEM, INEGI, Instituto Nacional de la Mujeres (INMUJERES) y de la Organización Social Proyectos Mujer, A. C. (Promujer), y con el apoyo decidido de los Gobiernos, Congresos Legislativos e Institutos de la Mujer de los Estados de Baja California, Michoacán y Yucatán, como Estados Sedes, se hace posible la realización del Congreso Nacional Legislativo a favor de las Mujeres: *Igualdad ante la Ley, No Violencia en la Vida*, que será el marco para que las y los legisladores de la República, las instancias gubernamentales de las mujeres, las organizaciones de la sociedad civil, analicen y construyan las reformas jurídicas necesarias para eliminar de nuestra legislación toda forma de *discriminación y exclusión de las mujeres*, y sancionar todas y cada una de las conductas que violentan la libertad, la seguridad, la dignidad y la vida de las mujeres mexicanas.

El orden en que se proponen los Artículos es para respetar la redacción actual de su legislación penal, civil o familiar vigente, al mes de julio de 2008.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ

PROYECTO DE REFORMA PENAL

PARTE ESPECIAL

TÍTULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPÍTULO II

LESIONES

Se propone adicionar dentro del Título Primero Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, Capítulo II Lesiones, un Artículo 121 Bis, para considerar el delito de Peligro de Contagio, considerando que éste puede producir una alteración en la salud, tal cual se definen las lesiones.

Para quedar como sigue:

Artículo 121 Bis.- Al que sabiendo que padece algún mal grave y transmisible y de manera intencional ponga por cualquier medio en peligro de contagio la salud de otro, se le impondrá de dos a seis años de prisión, multa de 20 a 120 días y tratamiento curativo obligatorio en institución adecuada. Si la puesta en peligro es violando un deber de cuidado, se impondrá la mitad de la punibilidad y el mismo tratamiento curativo obligatorio, si el peligro de contagio se da entre cónyuges o concubinos, sólo se procederá por querrela del ofendido.

Se impondrá prisión de cinco a quince años y multa de 50 a 250 días, al que utilice medios directos y eficaces de propagación de enfermedades.

El orden en que se proponen los Artículos es para respetar la redacción actual de su legislación penal, civil o familiar vigente, al mes de julio de 2008.

CAPÍTULO III
REGLAS COMUNES PARA EL HOMICIDIO Y LESIONES

Se propone derogar el primer párrafo del Artículo 124, que considera el homicidio motivado en la infidelidad conyugal, dado que ya existe en el Artículo 123 de este Código, el señalamiento de considerar como homicidio y lesiones agravadas cuando se cometan en agravio de una mujer.

ARTÍCULO 124. Al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables o a ambos, salvo el caso de que el agresor haya contribuido a la corrupción de su cónyuge, se le impondrá la mitad de la pena del delito de que se Trate.

Al ascendiente que mate o lesione al corruptor de su descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, se le impondrá una pena de un mes a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cinco a ochenta días de salario mínimo, si no ha procurado la corrupción de su descendiente.

Para quedar como sigue:

Artículo 124.- ...

Al ascendiente que mate o lesione al corruptor de su descendiente que esté bajo su potestad, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal o en uno próximo a él, se le impondrá una pena de un mes a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cinco a ochenta días de salario mínimo, si no ha procurado la corrupción de su descendiente.

El orden en que se proponen los Artículos es para respetar la redacción actual de su legislación penal, civil o familiar vigente, al mes de julio de 2008.

TÍTULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LA PAZ, LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

Se propone derogar el Capítulo VII, Artículo s 142 y 143, del Título Segundo Delitos Contra la Paz, Libertad y Seguridad de las Personas, a fin de eliminar el tipo penal de rapto, ya que este es considerado una forma de trata de personas, de acuerdo a la Convención contra la Delincuencia Organizada Trasnacional, también se propone eliminar como causa excluyente de responsabilidad penal, cuando el raptor se case con la víctima; además el Artículo 134 de este mismo TÍTULO Segundo, ya considera la privación de la libertad, como delito.

CAPÍTULO VII

RAPTO

ARTÍCULO 142. Comete el delito de rapto quien se apodera de una persona por medio de la violencia física o moral o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse. Este delito se sancionará con una pena de seis meses a tres años de prisión y sanción pecuniaria de diez a sesenta días de salario mínimo.

Cuando el raptor no emplee la violencia ni el engaño y la persona consienta en el rapto, se le impondrá la misma pena; si la víctima es menor de dieciséis años, ya que por este solo hecho se presume que el raptor empleó el engaño.

ARTÍCULO 143. No se procederá contra el raptor ni sus cómplices cuando aquél se case con la mujer ofendida, salvo que se declare nulo el matrimonio.

El delito a que se refiere al artículo anterior se perseguirá por querrela necesaria.

El orden en que se proponen los Artículos es para respetar la redacción actual de su legislación penal, civil o familiar vigente, al mes de julio de 2008.

Para quedar como sigue:

CAPÍTULO VII
RAPTO. Derogado

Artículo 142.- Derogado.

Artículo 143.- Derogado.

Se propone adicionar dentro del mismo Título Segundo Delitos Contra la Paz, Libertad y Seguridad de las Personas, un Capítulo XI y un Artículo 147 Bis, para considerar el delito de Discriminación, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XI
DISCRIMINACIÓN

Artículo 147 Bis.- Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia;
- II. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho. Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;

El orden en que se proponen los Artículos es para respetar la redacción actual de su legislación penal, civil o familiar vigente, al mes de julio de 2008.

III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o

IV. Niegue o restrinja derechos laborales.

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querrela.

TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA FAMILIA

Se propone derogar el Capítulo VI Adulterio y los Artículos 174, 175 y 176 del Título Quinto Delitos contra la Familia, para que este sólo se considere como causal de divorcio.

CAPÍTULO VI ADULTERIO

ARTÍCULO 174. Comete el delito de adulterio la persona casada que tiene relación sexual con otra que no es su cónyuge y quien la tiene con aquélla sabiendo que lo es, si se realiza en el domicilio conyugal o con escándalo.

El orden en que se proponen los Artículos es para respetar la redacción actual de su legislación penal, civil o familiar vigente, al mes de julio de 2008.

Este delito se sancionará con una pena de tres meses a dos años de prisión, privación de derechos civiles hasta por cinco años y sanción pecuniaria de cinco a cuarenta días de salario mínimo.

ARTÍCULO 175. No se procederá contra los adúlteros sino por querrela necesaria del cónyuge, pero, cuando éste la formule contra uno solo de los culpables, se procederá contra los dos y contra los que aparezcan como codelincuentes.

ARTÍCULO 176. Cuando el ofendido perdone a su cónyuge, cesará todo procedimiento. Esta disposición favorecerá a todos los presuntos responsables.

Para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI
ADULTERIO. Derogado

Artículo 174.- Derogado

Artículo 175.- Derogado

Artículo 176.- Derogado.

El orden en que se proponen los Artículos es para respetar la redacción actual de su legislación penal, civil o familiar vigente, al mes de julio de 2008.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

PROYECTO DE REFORMAS CIVILES

LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS

TÍTULO QUINTO Del matrimonio y del concubinato

CAPÍTULO I Disposiciones Generales del Matrimonio

Se propone reformar el Artículo 130 del Capítulo I Disposiciones Generales del Matrimonio, del Título Quinto Del Matrimonio y del Concubinato, del Libro Primero De las Personas, la definición de la institución jurídica de matrimonio, con la finalidad de que sea congruente con lo que establece el artículo 4° de la Carta Magna.

ART. 130. El matrimonio es la unión consensual de un hombre y una mujer que con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, hacen vida en común, para ayudarse y promoverse mutuamente, guardarse fidelidad recíproca y perpetuar la especie formando una familia.

Para quedar como sigue:

Artículo 130.- Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.

Se propone reformar el Artículo 132, del mismo Capítulo, para que la edad requerida para contraer matrimonio sea únicamente la mayoría de edad.

El orden en que se proponen los Artículos es para respetar la redacción actual de su legislación penal, civil o familiar vigente, al mes de julio de 2008.

ART. 132. Para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. Los Presidentes Municipales pueden conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas. La misma Autoridad podrá conceder la dispensa del impedimento de que se ocupa la parte final de la Fracción III del artículo 140 de este Código.

Para quedar como sigue:

Artículo. 132.- Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad.

Se propone derogar el Artículo 142 del citado Capítulo, para eliminar el impedimento que se impone a las mujeres para contraer matrimonio después de pasado determinado tiempo de disuelto uno anterior, toda vez que se genera desigualdad y se atenta contra el derecho de libertad de decidir.

ART. 142. La mujer no puede contraer nuevo matrimonio hasta pasados trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz a un hijo, o acredite con prueba indubitable, que no se encuentra en estado de gravidez.

Para quedar como sigue:

Artículo. 142.- Se deroga.

CAPÍTULO II

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio

Se propone reformar el Artículo 154 del Capítulo II De los Derechos y Obligaciones que nacen del Matrimonio, para garantizar el respeto al derecho de las mujeres y los hombres unidos en matrimonio de ejercer la actividad o profesión que elijan.

ART. 154. Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad, excepto las que dañen la moral de la familia o a la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el juez competente, resolverá sobre la oposición de cualquiera de ellos.

Para quedar como sigue:

Artículo. 154.- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad o empleo, ejercer una profesión, industria, comercio u oficio que elijan.

CAPÍTULO VII

Del Divorcio

Se propone reformar el Artículo 243 del Capítulo VII Del Divorcio, para adicionar otras medidas cautelares que los jueces deben tomar en cuenta durante el procedimiento de divorcio, tendientes a promover la equidad de género y a erradicar la violencia familiar.

ART. 243. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

I. Separar a los cónyuges en todo caso;

II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con lo dispuesto para tal efecto en el Código de Procedimientos Civiles.

El orden en que se proponen los Artículos es para respetar la redacción actual de su legislación penal, civil o familiar vigente, al mes de julio de 2008.

- III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;
- IV. Dictar las medidas que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en lo de la sociedad conyugal, en su caso.
- V. Dictar en su caso, las medidas precautorias que la Ley establece respecto a la mujer que quede encinta;
- VI. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez, previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conveniente.
- VII. La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar.

Para quedar como sigue:

Artículo. 243.- Al admitirse la demanda...

I. a VI.

VII. La prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado para alguno de los cónyuges, así como las siguientes medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar:

- a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.
- b) En caso de que las partes interesadas se hayan visto obligadas a retirarse de su domicilio, ordenar su reintegración al mismo, así como la restitución de sus bienes personales que se encontraban en el mismo.
- c) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.
- d) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.
- e) Informar a la autoridad competente sobre las medidas tomadas, a fin de que presten atención inmediata a las personas afectadas en caso de que lo soliciten.

El orden en que se proponen los Artículos es para respetar la redacción actual de su legislación penal, civil o familiar vigente, al mes de julio de 2008.

TÍTULO SEXTO

Del Parentesco y de los Alimentos

CAPÍTULO II

De los Alimentos

Se propone reformar el Artículo 269 del Capítulo II De los Alimentos, del Título Sexto Del Parentesco y de los Alimentos, con el fin de evitar la discriminación de género en cuanto a la educación, así como para contemplar a las personas con discapacidad y adultos mayores.

ART. 269. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Para quedar como sigue:

Artículo 269.- Los alimentos comprenden:

I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;

III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y

El orden en que se proponen los Artículos es para respetar la redacción actual de su legislación penal, civil o familiar vigente, al mes de julio de 2008.

IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Se propone incorporar en el Código Civil la figura jurídica de Pacto de Solidaridad, por lo que se considera adicionar al Libro Primero De las Personas, el Título Décimo Tercero Del pacto Civil de Solidaridad, así como el Capítulo I Disposiciones Generales y el Artículo 693-A, para quedar como sigue:

TÍTULO DECIMO TERCERO
DEL PACTO CIVIL DE SOLIDARIDAD

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 693-A.- El Pacto Civil de Solidaridad es un acto jurídico celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. Quienes lo celebran se considerarán compañeros civiles.

Los compañeros civiles, se deben ayuda y asistencia mutua, consideración y respeto, así como deber de gratitud recíprocos y tendrán obligación de actuar en interés común; de igual manera tendrán derecho a alimentos entre sí, derechos sucesorios, tutela legítima y los demás que la propia ley establece.

El orden en que se proponen los Artículos es para respetar la redacción actual de su legislación penal, civil o familiar vigente, al mes de julio de 2008.